



Administración  
2021 - 2024

Expediente número **007/2023**  
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 02 de Marzo de 2023.

**Clasificación de la información 007/2023**  
**Instancia requirente: Tesorería Municipal.**

**ACTA NÚMERO 007/2023 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
CELEBRADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL MUNICIPIO DE LOS RAMONES, NUEVO LEÓN.  
ADMINISTRACIÓN 2021-2024.**

En el Municipio de Los Ramones, Nuevo León, siendo las 12:30-doce horas con treinta minutos del día 02-dos de Marzo del año 2023-dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Los Ramones, Nuevo León, ubicada en el Palacio Municipal, Calle Allende número 154 Oriente, Zona Centro, Municipio de Los Ramones, Nuevo León, se reunieron los C. C. **ING. ARMANDO LOZANO GARZA**, Director de Contraloría y Presidente del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, **C. ANGEL CARDONA ARREGULLIN**, Secretario de Ayuntamiento y Secretario del Comité de Transparencia de los Ramones, Nuevo León y **C. P. BRENDA ELOÍSA SERRATO GARZA**, Tesorera Municipal y Primera Vocal del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, con la finalidad de llevar a cabo la celebración de la **Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León**, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Acto seguido se procede a dar lectura del orden del día que se propone en esta Sesión Extraordinaria:

- 1.- Lista de asistencia y declaración del quórum.
- 2.- Se analizará la determinación de la clasificación de la información como Confidencial, propuesto por la Tesorería Municipal de Los Ramones, Nuevo León, referente a la solicitud de información la cual fue recibida a través del portal de Transparencia denominado Plataforma Nacional de Transparencia, suscrita por **C. LIA**, registrada con el número de folio **191115923000008** en fecha oficial de presentación 21-veintiuno de febrero del año 2023-dos mil veintitrés, requiriendo lo siguiente:  
**"1.-SOLICITO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO TODO CONTRATO EXISTENTE ENTRE EL MUNICIPIO Y CUALQUIER PERSONA YA SEA FISICA O MORAL POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES.**  
**2.-SOLICITO DE LA TESORERIA MUNICIPAL TODAS LAS FACTURAS QUE SE AYAN PAGADO POR SERVICIOS PORFEIONALES A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES RESULTANTES DE LOS CONTRATOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 1 DE ESTA SOLICITUD.**  
**3.- SOLICITO LAS ORDENES DE PAGO O LAS AUTORIZACIONES DE PAGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LAS FACTURAS RESULTANTES DEL PUNTO 2 SOLICITADAS EN ESTA SOLICITUD."** (sic).
- 3.- Fin de la Sesión Extraordinaria.

Una vez leído el orden del día y aprobado por mayoría por parte de los integrantes del Comité de Transparencia se procede a realizar el punto número 1 del mismo:

Lista de Asistencia:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Asistencia</b>
<b>ING. ARMANDO LOZANO GARZA</b>	Director de Contraloría y presidente del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León.	Presente
<b>C. ANGEL CARDONA ARREGULLIN</b>	Secretario de Ayuntamiento y Secretario del Comité de Transparencia de los Ramones, Nuevo León.	Presente
<b>C. P. BRENDA ELOÍSA SERRATO GARZA</b>	Tesorera Municipal y Primera Vocal del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León.	Presente

Vistas las constancias que integran el expediente **007/2023**, derivada de la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **19111523000008**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 21-veintiuno de Febrero del año 2023-dos mil veintitrés, en concreto a



Administración  
2021 - 2024

Expediente número **007/2023**  
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 02 de Marzo de 2023.

la respuesta de la Unidad de Transparencia, integrada por la información allegada por el área competente, se tiene los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- Solicitud de información.** El 21 de febrero de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **19111523000008**, en la cual requirió lo siguiente:

- "1.-SOLICITO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO TODO CONTRATO EXISTENTE ENTRE EL MUNICIPIO Y CUALQUIER PERSONA YA SEA FISICA O MORAL POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES.**
- 2.-SOLICITO DE LA TESORERIA MUNICIPAL TODAS LAS FACTURAS QUE SE AYAN PAGADO POR SERVICIOS PORFECIONALES A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES RESULTANTES DE LOS CONTRATOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 1 DE ESTA SOLICITUD.**
- 3.- SOLICITO LAS ORDENES DE PAGO O LAS AUTORIZACIONES DE PAGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LAS FACTURAS RESULTANTES DEL PUNTO 2 SOLICITADAS EN ESTA SOLICITUD."** (sic).

**II.- Turno de la solicitud.** De acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 58 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito a la Tesorería Municipal y la Secretaría de Ayuntamiento ambas del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, para efecto de que, en el ámbito de su competencia la atendieran y determinaran lo conducente.

**III.- Respuesta de las áreas.** En respuesta a la solicitud, el área mencionada con anterioridad envió la respuesta de los puntos de su competencia a la Unidad de Transparencia del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, a fin de que se brindara respuesta a la particular.

Ahora bien, la Tesorería del Municipio de Los Ramones, Nuevo León envió la respuesta a los puntos de su competencia a la Unidad de Transparencia, anexando el acuerdo de confidencialidad 02/2023 firmado por el titular de esta área.

**IV.- Remisión del expediente al Comité de Transparencia.** La Unidad de Transparencia del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, a solicitud del área sometió a consideración del Comité de Transparencia la respuesta brindada dentro del expediente en que se actúa, poniéndolo a disposición de sus integrantes a efecto de que contaran con los elementos necesario para el pronunciamiento de la presente Acta y Resolución, ello según lo dispuesto por el artículo 57 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Observando lo dispuesto por la ley de la materia se procede a emitir la siguiente fundamentación y motivación, bajo lo siguiente:

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la



Administración  
2021 - 2024

Expediente número **007/2023**  
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 02 de Marzo de 2023.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, concatenado a los artículos 4 y 57 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Análisis.** Dentro de la solicitud se requirió dar trámite a los puntos a que hace referencia la particular, mismos que fueron transcritos en el antecedente I de la presente resolución.

- I. **Aspectos atendidos de la solicitud.** Que la Tesorería Municipal de Los Ramones, Nuevo León, brindó la respuesta a los puntos anteriormente mencionados.
- II. **Información confidencial.** Que la Tesorería Municipal de Los Ramones, Nuevo León al brindar la información a los puntos en los cuales solicita lo siguiente: **1.-SOLICITO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO TODO CONTRATO EXISTENTE ENTRE EL MUNICIPIO Y CUALQUIER PERSONA YA SEA FISICA O MORAL POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES.**  
**2.-SOLICITO DE LA TESORERIA MUNICIPAL TODAS LAS FACTURAS QUE SE AYAN PAGADO POR SERVICIOS PORFECIONALES A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES RESULTANTES DE LOS CONTRATOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 1 DE ESTA SOLICITUD.**  
**3.- SOLICITO LAS ORDENES DE PAGO O LAS AUTORIZACIONES DE PAGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LAS FACTURAS RESULTANTES DEL PUNTO 2 SOLICITADAS EN ESTA SOLICITUD,** tal como lo solicita la particular.

Tomando en consideración lo estipulado en el artículo 6 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el derecho a la información de toda persona será garantizado por el Estado, sujetando su ejercicio a diversos principio y bases, prevaleciendo entre otros principios el de máxima publicidad, criterio establecido por todas las autoridades administrativas, jurisdiccionales e incluso legislativas, responsables de garantizar el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información Pública, sin más restricciones que las debidamente establecidas conforme a Derecho. Así mismo dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Dichos principios se permean en los numerales 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, replican estos principio, mismo que para mayor apreciación a la letra se transcriben:

*“Artículo 10.- Todas las personas tiene derecho al acceso a la información pública, veraz y oportuna, y a la protección de datos personales.*

*Artículo 162.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.*

(...)

*I. La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la ley.*

(...)

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

(...)”



Administración  
2021 - 2024

Expediente número **007/2023**  
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 02 de Marzo de 2023.

Observando el contenido de los artículos 1, 3 fracciones XXXIII y XXXV, 4, 7, 11, 20, 24 fracción VI, 125, 126, 138, 139, 141, 155 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de los mismos se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública así como sus excepciones, con lo cual no solamente se determina el titular del derecho de manera explícita, sino que se elimina cualquier restricción que pretenda oponerse arbitrariamente al cumplimiento, advirtiendo eficienten los mecanismos para producir, registrar, distribuir, archivar y publicar su propia información, la cual se restringe en los casos previstos expresamente por la propia Ley, que son los relativos a la información reservada o confidencial, de las que se podrá sustentar una negativa a proporcionar la información requerida debidamente fundada y motivada.

De lo anterior se desprende que, aún y cuando toda la información en poder de la Autoridad es, considerada en un principio como información pública, la Ley de la materia establece las excepciones a este criterio, las cuales son las siguientes:

1. El artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado (LTAIP) dispone, se podrán restringir el acceso a la Información que sea clasificada como información reservada.
2. El Artículo 141 de la LTAIP, establece: se podrá restringir el acceso a la información que sea clasificada como información confidencial.
3. El numeral 155 de la Ley de la materia señala: se podrá omitir la entrega de la información que ya este disponible al público en medios impresos, notificando al particular la fuente, lugar y forma en que puede consultar la información.
4. El artículo 163 fracción II de la LTAIP, determina: se podrá omitir la entrega de información que no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, debiendo emitir una resolución que confirme la inexistencia del documento.

En este sentido, para el presente caso, esto es la solicitud de información registrada con el número de folio 191115923000008 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se requiere: ***“De la Tesorería Municipal todas las facturas que se hayan pagado por servicios profesionales a las personas físicas o morales resultantes de los contratos solicitados en el punto 1 de esta solicitud.”***, encontramos que los sujetos obligados también tienen bajo su resguardo, diversa información clasificada como confidencial, como lo son los datos personales de las personas físicas, información amparada en el secreto fiscal, bancario, comercial o industrial entre otros del mismo tópico, de las personas tanto físicas como morales.

Este tipo de información a diferencia de la pública no es de escrutinio público, e incluso, por su naturaleza, debe ser resguardada por los sujetos obligados, evitando su difusión por el riesgo o posible vulneración a los intereses de terceros o al interés público en general. Estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

En este contexto, es necesario referir que de la solicitud en análisis se desprende información que no es susceptible de hacerse de conocimiento público ya que no existe alguna causa legal o jurídica que amerite la difusión de dicha información, pues no obstante que se trate de información relativa a contrataciones de servicios profesionales, esta contiene información concerniente al patrimonio de las personas morales, su situación fiscal, prácticas comerciales, así como datos personales, por tanto no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Administración  
2021 - 2024

Expediente número **007/2023**  
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 02 de Marzo de 2023.

Resulta relevante, en el caso que nos ocupa, traer a colación el numeral 24, fracción VI, de la citada Ley de Transparencia, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*(...)*

*VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

*(...)”*

Bajo esa perspectiva, ningún sujeto de los considerados como obligados para los efectos de la Ley, podría inobservar el cumplimiento de las leyes a que se encuentran conminados, con el pretexto de permitir el ejercicio individual del derecho fundamental en estudio, porque de modo alguno podría soslayarse la protección de otro interés particular, o general, igualmente protegido, para la satisfacción de algún interés particular.

En este sentido, es de verse que el legislador, al establecer la regulación de dicho derecho fundamental, en busca de su progresividad, determinó diversas excepciones legales a través de las que podía restringirse el acceso a la información pública, con la finalidad de incrementar el grado de tutela de dicho derecho humano, como acontece al señalarse en la ley de la materia, que una posibilidad de clasificar la información con el carácter de confidencial se actualiza, si su publicidad puede entrometerse en la vida privada de las personas, generando algún acto de molestia sobre éstas.

Al efecto, es imperante mencionar los criterios establecidos por nuestro máximo tribunal en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso ha abordado las restricciones al acceso a la información dichos planteamientos en los siguientes criterios:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la*



*protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”*

**“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.*

*Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.”*

En este sentido, es de observarse el contenido del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León refleja por sí mismo el interés público de que, la información ahí precisada tenga el carácter de confidencial y, por ende, sea inaccesible para los ciudadanos al actualizarse la excepción a que se contrae el artículo 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para mayor abundamiento, es el caso mencionar los criterios pronunciados por nuestro la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis analógicas que enseguida se reproducen:

**“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas*



*fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”*

**“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los*



*artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada”.*

En esta tesitura, tenemos que el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, precisa que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Bajo esta perspectiva, encontramos que la información solicitada actualiza las hipótesis de confidencialidad contenidas en el artículo 141 de la referida Ley de Transparencia, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 141. Se considera información confidencial:*

- a) La que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
- b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
- c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*En caso de vulneraciones en materia de información confidencial, establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, el procedimiento correspondiente se sustanciará de la siguiente manera:*



Administración  
2021 - 2024

Expediente número **007/2023**  
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 02 de Marzo de 2023.

*Para la información referente al inciso a), se observará lo establecido por la Ley de protección de datos personales vigente.*

*Para la información a que hacen referencia los incisos b) y c), se considerará lo señalado en la presente Ley.”*

Ahora bien, para determinar si la información que se pretende clasificar cumple con los supuestos de confidencialidad señalados en el numeral antes citado, es necesario realizar analizar su contenido atendiendo a lo establecidos en los Lineamientos Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de abril de 2016, mismos que contemplan distintas hipótesis de confidencialidad que deberán acreditar los sujetos obligados para la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En este contexto, tenemos que el artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos antes señalados dispone que:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Se considera información confidencial: Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”*

Considerando, el artículo Cuadragésimo Quinto de los citados Lineamientos puntualiza los supuestos que se deberán acreditar para clasificar la información confidencial por secreto fiscal, siendo estos:

*“Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.*



Administración  
2021 - 2024

Expediente número **007/2023**  
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 02 de Marzo de 2023.

*Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas”.*

De las anteriores disposiciones legales se concatena que el marco normativo en materia de acceso a la información pública contempla salvedades que restringen el acceso la información en poder de los órganos de gobierno y que su contenido analizado al amparo de las disposiciones legales en materia de protección de datos personales y secreto fiscal confirma la necesidad de tales hipótesis de reserva.

Por lo que atendiendo a las consideraciones antes señaladas y en cuanto a la solicitud de información registrada con el número de folio 191115923000008 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se requiere: **“De la Tesorería Municipal todas las facturas que se hayan pagado por servicios profesionales a las personas físicas o morales resultantes de los contratos solicitados en el punto 1 de esta solicitud.”**, esta se considera información clasificada (secreto fiscal) en términos de lo dispuesto por los artículos 141, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; 69 del Código Fiscal de la Federación; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; así como los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior toda vez que los comprobantes fiscales solicitados contienen los siguientes elementos que son considerados como información confidencial por la normativa antes citada así como diversos criterios y resoluciones del organismo garante, mismos que se detallan:

Elemento	Justificación
Registro Federal de Contribuyentes	Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT	Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica.
Código QR	Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.  Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a



	<p>la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.</p>
Folio fiscal	<p>Que en la Resolución RRA 7502/18 y RRA 09673/20 el INAI advierte que el número de folio de la factura permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura.</p> <p>La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.</p> <p>En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT).</p> <p>En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.</p>
Número de serie del CSD Certificado de Sello Digital (CSD) - SAT	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que el certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.</p> <p>Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.</p> <p>El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento.</p> <p>El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.</p>
Sello digital del	<p>Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el sello digital es</p>



emisor - Servicio de Administración Tributaria (SAT)	<p>el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria. El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original.</p>
Sello Digital del SAT	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que el Sello Digital del SAT contiene datos personales, tales como Nombre y RFC del Contribuyente emisor, entre otros; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a la totalidad de los datos personales del contribuyente.</p> <p>Derivado de lo anterior, se advierte que, el sello digital del SAT da cuenta de la validez y certificación de legalidad fiscal que se le dé a un comprobante electrónico, por lo que sirve para que cualquiera pueda verificar que el comprobante esta efectivamente sellado digitalmente por el SAT y con dicho dato se puede acceder al nombre, y RFC del contribuyente emisor.</p>
Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que el sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) es el resultado de firmar la cadena original que se obtiene de la factura electrónica, en la cual viene información codificada que está asociada al emisor de la factura o de cualquier otro certificado de sello digital y a los datos de la misma; es decir, funge como la firma del emisor del comprobante y lo integra el sistema que utiliza el contribuyente para la emisión del mismo.</p> <p>Además, dicho sello digital contiene datos personales del contribuyente emisor, a saber, el nombre y RFC; no obstante, si la persona descifra algoritmos informáticos, puede acceder a todos los datos personales del contribuyente.</p> <p>Derivado de lo anterior, se advierte que el sello digital del CFDI da cuenta tanto de un dato único e irrepetible con el que se otorga certeza a los actos realizados por su titular, por lo que se vincula con su credibilidad al momento de firmar un comprobante fiscal, así como del nombre y el RFC del contribuyente emisor.</p>
Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria	<p>Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que la serie del certificado del emisor es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.</p> <p>Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada.</p>



Domicilio	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal<sup>19</sup>, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado.</p>
-----------	--

En este sentido, al realizar una ponderación entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas físicas y morales, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la información relacionada a la vida privada de los particulares y de las personas morales, la cual comprende aquellos documentos e información que les son inherentes y que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, en debida concordancia con lo preceptuado en el artículo 141, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Por lo que se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento es mayor que el interés público de que se difunda, y por tanto se considera que en este caso debe prevalecer la confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**Primero:-** Este Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, considera la importancia que reviste el procedimiento de acceso a la información como un derecho fundamental de los ciudadanos, así como las medidas necesarias para la clasificación y determinación de la información solicitada.

**Segundo:-** Se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN** expresada dentro de la solicitud que es materia de estudio, consistente en: **"1.-SOLICITO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO TODO CONTRATO EXISTENTE ENTRE EL MUNICIPIO Y CUALQUIER PERSONA YA SEA FISICA O MORAL POR CONCEPTO DE SERVICIOS PROFESIONALES.**

**2.-SOLICITO DE LA TESORERIA MUNICIPAL TODAS LAS FACTURAS QUE SE AYAN PAGADO POR SERVICIOS PORFEIONALES A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES RESULTANTES DE LOS CONTRATOS SOLICITADOS EN EL PUNTO 1 DE ESTA SOLICITUD.**

**3.- SOLICITO LAS ORDENES DE PAGO O LAS AUTORIZACIONES DE PAGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LAS FACTURAS RESULTANTES DEL PUNTO 2 SOLICITADAS EN ESTA SOLICITUD."** (sic), como **CONFIDENCIAL**, en relación a la información requerida por **C. LIA**, recibida a través del portal de Transparencia denominado Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **191115922000008**. Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, en Sesión Extraordinaria de fecha 02-dos de Marzo de 2023-dos mil veintitrés, aprobada por unanimidad de votos, dentro del Acta número **007/2023**.

**Tercero:-** Notifíquese a la Unidad de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León para que por su conducto otorgue la respuesta al particular, en el plazo que para ello se contempla en la solicitud que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el contenido de la presente resolución.



Administración  
2021 - 2024

Expediente número **007/2023**  
Municipio de Los Ramones, Nuevo León a 02 de Marzo de 2023.

**Cuarto:-** Publíquese la presente Acta en la página web oficial específicamente en <https://www.ramonesnl.gob.mx/>, del Municipio de Los Ramones, Nuevo León, en el Apartado de Transparencia para que su consulta sea de libre acceso.

No existiendo más asuntos que tratar, se declara concluida la presente celebración de la **Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, de la Administración Municipal 2021-2024**, siendo las 13:15-trece horas con quince minutos del día 02-dos de Marzo del año 2023-dos mil veintitrés, firmando en ella y al calce para su constancia legal los integrantes del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, que resolvemos por unanimidad de votos los C. C. **ING. ARMANDO LOZANO GARZA**, Director de Contraloría y presidente del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León, **C. ANGEL CARDONA ARREGULLIN**, Secretario de Ayuntamiento y Secretario del Comité de Transparencia de los Ramones, Nuevo León y **C. P. BRENDA ELOÍSA SERRATO GARZA**, Tesorera Municipal y Primera Vocal del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León. Damos Fe.-

**C. ING. ARMANDO LOZANO GARZA.**

Director de Contraloría y presidente del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León.

**C. ANGEL CARDONA ARREGULLIN.**

Secretario de Ayuntamiento y secretario del Comité de Transparencia de los Ramones, Nuevo León.

**C. P. BRENDA ELOÍSA SERRATO GARZA.**

Tesorera Municipal y Primera Vocal del Comité de Transparencia de Los Ramones, Nuevo León.